

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 02 DE JUNIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 26 DE MAYO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 26 de mayo de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la reunión de trabajo sostenida el martes 27 de mayo con el Director de la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) y Presidente del Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, Daniel Álvarez.
- A su vez, el martes 28 de mayo asistió a la cuenta pública del Servicio Electoral (SERVEL), a cuyas autoridades invitó al sorteo de la franja electoral de las primarias presidenciales, que se realizará este viernes. También el martes 28, asistió a la Embajada de Francia con motivo de la recepción a la delegación chilena que estuvo en el Festival de Cannes.
- Por otra parte, comenta del conversatorio con Patricio Cabello, académico del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile, realizado el jueves 29 en las dependencias institucionales del CNTV, y que contó con la presencia de la Consejera Bernardita Del Solar. A la vez, invita a un nuevo conversatorio para este jueves, 05 de junio, vía Zoom, con el académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor Sergio Godoy, el que será moderado por la Consejera Del Solar.
- En otro ámbito, el viernes 30 de mayo presentó la formulación presupuestaria del CNTV para el año 2026 a la Dirección de Presupuestos (DIPRES). Este miércoles, 04 de junio, sostendrá una reunión para realizar una revisión técnica del mismo.
- Finalmente, da cuenta de su asistencia a la cuenta pública 2025 del Presidente de la República en el Congreso Nacional el día de ayer, domingo 01 de junio.
- En relación a la franja electoral de las primarias presidenciales, señala que mañana se realizará una capacitación técnica a los representantes de las candidaturas sobre cómo subir el material a emitir, y que ya confirmó su asistencia al sorteo el director del SERVEL, Raúl García.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

3. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2024 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE DESCARGOS CASO C-15279).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-15279, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 31 de marzo de 2025, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 12 de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras a), b) y g), y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota periodística en el Noticiero “Teletrece Central” el día 10 de octubre de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados además de manera sensacionalista, que rebasan la satisfacción de la necesidad informativa del hecho de interés general comunicado, vulnerando así el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 301, de 08 de abril de 2025, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 415/2025, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos ser absuelta de todas las imputaciones formuladas en su contra, o en subsidio, se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Que, el plazo para sancionar a la concesionaria por la emisión fiscalizada se encuentra prescrito, por cuanto a su juicio, el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria del CNTV sería de 6 meses.
 - b) Enseguida, señala que el reproche efectuado por el CNTV es injustificado, indicando, en primer lugar, que en la formulación de cargos se desconoce el derecho a informar sin censura previa. Señala a este respecto que, en Chile, la legislación respalda la libertad de expresión según el artículo 19 N° 12 de la Constitución. Este derecho, protegido por tratados internacionales, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información. Canal 13 actúa en conformidad con este derecho y no infringe la ley. También plantea que la información entregada se considera de alto interés público y se alinea con el correcto funcionamiento de la televisión y que la difusión de sucesos de gran impacto social, como los presentados en la nota, busca informar a la sociedad sobre situaciones que afectan profundamente al país, como es el caso de la violencia.
 - c) Del mismo modo, alega que, si no existe una vulneración al correcto funcionamiento, con menor razón puede darse por acreditada la existencia de una emisión con “contenido excesivamente violento, truculencia o de carácter sensacionalista. Además, el CNTV habría realizado una construcción artificiosa, y que contrario a lo sostenido por la entidad fiscalizadora, si era necesario a su juicio, el apoyo de material audiovisual en la nota periodística, como un elemento esencial para respaldar la información dada a conocer, respecto de la cual se adoptaron las pertinentes medidas como difuminar las imágenes, de la víctima menor de edad y de las personas o familiares que habrían presenciado el homicidio.
 - d) Otro argumento que plantea, es que no existirían antecedentes suficientes que permitan sostener que el contenido audiovisual exhibido causó algún perjuicio a los televidentes.

- e) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio, destacando la importancia del respeto del debido proceso, el principio de contradictoriedad y el respeto a la bilateralidad de la audiencia en los procedimientos administrativos, según el artículo 10 de la Ley N° 19.980; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el programa informativo central de Canal 13 SpA, que aborda el acontecer nacional como internacional, con secciones de reportajes en profundidad, conducido por los periodistas Ramón Ulloa y Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, en el contenido fiscalizado se presenta un reportaje que informa acerca del asesinato de un adolescente ocurrido en la comuna de Huechuraba, exhibiendo el momento del hecho, (21:06:41 y las 21:09:31horas), y pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

[21:06:41] La noticia comienza con la imagen (imágenes en blanco y negro con sonido ambiente) de tres hombres jóvenes usando armas de fuego y disparando en contra de otros jóvenes que se encontraban en el frontis de una casa, intentando repeler el ataque. A consecuencia, uno de los jóvenes cae en el lugar, imagen que es difuminada. Los hombres siguen disparando hasta que se retiran del lugar. El generador de caracteres indica: “A BALAZOS ASESINAN A MENOR DE EDAD EN LA PINCOYA”. El conductor apoya las imágenes contextualizando, refiriendo: “Dispararon al menos 15 veces contra un grupo de adolescentes. Solo uno recibió impactos que murió en el lugar. Tenía 16 años.” Las imágenes con sonido se repiten en loop, esta vez marcando el lugar de las armas con un círculo amarillo. Luego la imagen muestra cuando un hombre, al parecer mayor, se toma la cabeza con ambas manos en señal de desesperación y angustia.

El conductor apoya las imágenes contextualizando, refiriendo: “Dispararon al menos 15 veces contra un grupo de adolescentes. Solo uno recibió impactos que murió en el lugar. Tenía 16 años.” Las imágenes con sonido se repiten en loop, esta vez marcando el lugar de las armas con un círculo amarillo. Luego la imagen muestra cuando un hombre, al parecer mayor, se toma la cabeza con ambas manos en señal de desesperación y angustia.

El conductor agrega: “Otros jóvenes son investigados como responsables de este asesinato ocurrido en Huechuraba”. Mostrando nuevamente la imagen de cuando los hombres con armas se acercan a la casa portando armas. Acto seguido comienza la nota en donde se exhiben nuevamente las imágenes (con sonido ambiente), en donde los hombres llegan frente a una casa en donde dos jóvenes se encontraban. Luego se advierte como los tres hombres comienzan a disparar primero al suelo y luego sobre los adolescentes, en especial sobre el cuerpo de uno, cayendo abatido al suelo, mientras el otro logra escapar. En las imágenes se advierten las armas de fuego, las cuales se encendían después de cada detonación. Asimismo, se aprecia el momento en que el joven cae muerto, siendo difuminado su cuerpo.

Acto seguido se escucha la voz en off de una periodista a cargo de la nota, apoyada por una repetición de la escena, esta vez, destacada con círculos amarillos sobre las armas de fuego, refiere: “Más de 15 disparos, unos al suelo y otros directo a la víctima”. Seguidamente, se suman nuevas imágenes, siempre con sonido ambiente, pero esta vez con subtítulos, adicionando un sonido de zoom de cámara como anticipando algo. Gritos de una mujer, mientras un hombre avanza por el frontis de la casa tomándose la cabeza con las dos manos. Se escucha, mientras se ve movimiento cerca del joven fallecido, al fondo. “¡El niño está tirado en el suelo!”. Luego gritos de distintas personas, incluida ella, que llorando grita: “¡No, por qué! ¡Está muerto!”.

Acto seguido una vecina señala que confundió los disparos con fuegos artificiales, sin imaginar que “habían matado a un chico”. Luego se exhibe una grabación de los peritajes policiales llevados a cabo en el lugar. La voz en off de la periodista señala que el fallecido tenía solo 16 años de edad y que su acompañante logró escapar, siendo aquel un ataque a

quemarropa.

Exhibiendo nuevamente las imágenes, acompañadas de un sonido de zoom de cámara, se marca sobre ellas un perímetro amarillo, lugar por donde ingresan los tres hombres al frente de la casa con armas de fuego en sus manos, la periodista prosigue con su relato: “Dispararon a matar. No los asaltaron. Ni los amenazaron. Llegaron y abrieron fuego”.

La voz se detiene y se escucha el momento de los disparos, agregando círculos amarillos que muestran las armas de fuego. Luego, el capitán Héctor Casanova de LABOCAR de Carabineros, responde que la persona fallecida mantiene antecedentes penales y al parecer el hecho respondería a un crimen pasional. Una de las hipótesis que la periodista señala se estarían barajando.

Esto mientras se muestran nuevas imágenes de peritajes policiales, agregando que podría tratarse de un ajuste de cuentas ya que “el adolescente fallecido tenía antecedentes por robo con violencia, receptación de vehículos motorizados.

Se reitera imagen de hombre tomándose y los gritos de la mujer diciendo “Está muerto! - lesiones, hurto, porte ilegal de municiones, entre otros”. Vecinas del lugar señalan que ese tipo de hechos ocurren frecuentemente, por lo que siente se está normalizando la violencia, y que provenga de niños o adolescentes. Asimismo, señalan que por el sector han muerto niños entre 12 y 13 años por temas de drogas.

Luego, la periodista apoyada por las imágenes de los peritajes policiales señala que todo habría ocurrido en La Pincoya, en Huechuraba. Gonzalo Valero, director de seguridad de Huechuraba indica que se trata de un problema de Estado en materia de seguridad los que siguen afectando a niñas, niños y adolescentes, por lo que en la municipalidad seguirán trabajando en temáticas de seguridad social. Luego una música de tensión se reitera mostrando imágenes de peritajes de LABOCAR para luego reiterar la imagen de la llegada de los hombres con armas al frontis de la casa, mientras la periodista en off señala que los expertos advierten que “la violencia entre los mismos menores solo aumenta.”

Marcelo Sánchez, Gte. Fundación San Carlos del Maipo, señala que desde hace algún tiempo se ha visto un inicio más temprano trayectorias delictivas en niños y jóvenes que comienzan en el delito desde los 10 desde los 11 años, y lo hacen de manera progresiva, mientras más temprana la dosis de violencia es más alta.

Nuevamente la imagen vuelve a las pericias policiales, para pasar a la imagen de los tres hombres ingresando al perímetro de la cámara, junto a una gráfica en pantalla que indica el N° 42 que sería el número que se ha alcanzado de muertes por homicidio de menores de edad en lo que va del año. La imagen muestra nuevamente los disparos a quemarropa, donde uno de los adolescentes logra escapar y el otro cae al suelo (se difumina su cuerpo).

La periodista culmina la nota indicando que los homicidas aún se encuentran prófugos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que: “El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”;

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las referidas Normas Generales, en su letra a) define como “contenido excesivamente violento” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; en su letra b) define la truculencia como “contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto”; y en su letra g) define sensacionalismo como “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra una escena de excesiva violencia y truculencia, carece de toda justificación en el contexto de la noticia, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en la vía pública, el exhibir en reiteradas ocasiones la secuencia de la imagen en que la víctima es asesinada a disparos, lo que constituye una presentación abusiva, acompañado del relato en *off* de los conductores, cuyos comentarios pueden exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo así, además, en sensacionalista;

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, se evidencia que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras a), b) y g), y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió contenidos audiovisuales particularmente violentos y truculentos, presentados de manera sensacionalista, y que rebasan la satisfacción de la necesidad informativa del hecho de interés general comunicado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, la conducta desplegada por la concesionaria es susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto* funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, si bien se comunicó un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general*, consistente en el homicidio de un adolescente en la población La Pincoya, se constata la existencia de elementos especialmente violentos y truculentos, que no encuentran fundamento bastante en el contexto, por cuanto la concesionaria exhibió en reiteradas ocasiones una secuencia donde un adolescente es asesinado mediante disparos en plena vía pública, y donde se escuchan con claridad el sonido de las armas de fuego percutidas y los gritos de testigos del hecho, destacando el grito de una mujer que señala “ay está muerto”, sin perjuicio de hacer presente que, además, es posible advertir el momento en que el cuerpo del menor cae al suelo.

Además, la presentación de los contenidos audiovisuales en la forma descrita precedentemente deviene en sensacionalista, toda vez que las imágenes son repetidas al menos cinco veces, lo cual le daría un carácter abusivo, y unido a la descripción de aquellos por los conductores con las expresiones ya señaladas, haciendo hincapié que se trataría de un asesinato a quemarropa en el cual se habrían percutado al menos quince disparos en contra de un adolescente que tendría dieciséis años de edad, tiene el potencial de aumentar el impacto en la teleaudiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, Canal 13 SpA en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta necesario dejar establecido que el plazo para la prescripción de las infracciones de competencia de este organismo fiscalizador constitucionalmente autónomo corresponde a cinco años desde la ocurrencia del hecho, criterio que no sólo va en línea con la jurisprudencia de este Consejo⁵ ratificada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago⁶, sino que además de acuerdo al razonamiento de la Contraloría General de la República⁷ y lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema⁸ sobre la materia, resultando en consecuencia improcedentes las defensas de la concesionaria en dicho sentido;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso, pero, conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que la construcción audiovisual de la nota informativa se basa en las imágenes tomadas directamente de la escena del crimen, esto es, un homicidio a balazos en la vía pública, las cuales son exhibidas al menos cinco veces, lo cual es innecesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión;

DÉCIMO QUINTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial

⁵ Punto 11, Considerando 18, del Acta de la sesión de Consejo de fecha 19 de abril de 2021.

⁶ Sentencia de 23 de junio de 2021, Recurso 270-2021.

⁷ Dictamen N° 24.731 de fecha 12-09-2019 de la Contraloría General de la República.

⁸ Sentencias dictadas en causas rol 8157-2018 de fecha de 22 de octubre de 2018 -Considerandos 25° al 28° -, y 44510-2017 de fecha 23 de octubre de 2018 -Considerandos 25° al 28° -.

impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos. En efecto, la letra del artículo 12 de la Ley N° 18.838 es clara en cuanto a las facultades del Consejo para sancionar la transmisión de este tipo de programas, siempre de manera ex post, conforme el artículo 13 de la misma ley, pues de lo contrario incurriría en censura. Es decir, el Consejo ejerce sus facultades fiscalizadoras respecto de aquello que se emite, y no de aquello que no fue emitido;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta improcedente la alegación de la concesionaria relativa a que no habría un perjuicio causado a los televidentes por la emisión fiscalizada. A este respecto, cabe recordar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, todo en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Segundo, Canal 13 SpA en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario abrir un término de prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 8 del referido texto reglamentario, por cuanto si bien se reprodujeron las imágenes de una cámara de vigilancia en la vía pública que registró el homicidio del adolescente con un difusor de imagen, se aprecia con claridad cómo la víctima cae al suelo, además de escucharse los disparos a su cuerpo y los gritos de horror de los testigos que estaban en el lugar, imágenes que fueron repetidas en al menos cinco ocasiones. Además, este Consejo

⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

considerará la cobertura de alcance nacional de la concesionaria acorde el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y desestimar su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 12 de la misma ley en relación con los artículos 1° letras a), b) y g), y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de una nota periodística en el noticiero “Teletrece Central” el día 10 de octubre de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados además de manera sensacionalista, que rebasan la satisfacción de la necesidad informativa del hecho de interés general comunicado, vulnerando así el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2025/INFORME DE DESCARGOS C-16247).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de enero de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 31 de marzo de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período enero de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 302, de 08 de abril de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, evacuó oportunamente sus descargos bajo el folio 424/2025, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan, además de la apertura de un término probatorio a efectos de rendir prueba. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Discrepa respecto al criterio del CNTV para rechazar como de carácter “cultural” el programa “Te invito” ya que, además de ser sorprendente, resulta además inoportuno, en el sentido que transcurrieron más de 3 meses desde la fecha de emisión del programa en cuestión, sumiéndolos así en una situación de incertidumbre -e imposibilidad de rectificar- no solo respecto a los programas ya transmitidos en el periodo reprochado, sino que para los meses de febrero y

marzo del corriente. De haber mediado un aviso temprano, podrían haber al menos realizado algún tipo de ajuste a los mismos.

b) Respecto al programa rechazado “Te invito” en general, difieren de la calificación contenida en el Informe - adoptada por el CNTV- por cuanto el programa fue desarrollado y producido, teniendo presente los siguientes criterios, que permiten su calificación como “cultural”, a saber:

- los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país;
- los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales; y
- aquellos destinados promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

Reflejo de lo anterior, es que el programa en cuestión cuenta con la presencia y participación de connotados artistas del ámbito nacional, como Gabriela Hernández, Fernando Fariás, Teresita Reyes, Paty Cofré, Gloria Münchmeyer, Héctor Noguera y los cantantes Gloria Benavides y José Alfredo Fuentes; constituyendo lo anterior una valoración y promoción de las identidades culturales existentes en el país, así como también del patrimonio universal y nacional, aspectos que definen el carácter cultural de un programa de televisión, visibilizando sea dicho de paso, “*la vejez*” en Chile, pero no desde la óptica del abandono, soledad o invalidez, sino que todo lo contrario, desde la perspectiva de personas activas y vigentes.

c) Sin perjuicio de lo anterior, alegan que el CNTV en su actuar, vulnera el principio de la confianza legítima, en el sentido que habría variado sin aviso previo sus criterios para calificar como “cultural” un programa, afectando de manera arbitraria a sus regulados, máxime del hecho de haber transcurrido 3 meses entre su emisión y reproche por parte de la autoridad a través de la formulación de cargos.

d) Por lo anteriormente expuesto, y en vista que los programas objetados sí cumplen en definitiva con los parámetros exigidos por la normativa que regula la emisión de contenidos culturales, es que debe ser absuelta de los cargos formulados, solicitando la apertura de un término probatorio para acompañar prueba documental y en especial, de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo, sub gerente de contenido internacional, y doña Manuela Velasco Ahumada, Gerenta de Contenidos Internacionales y Parrilla de Programación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”;*

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”;*

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 2 horas semanales (120 minutos) establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la tercera semana del mes de enero de 2025, en la que emitió únicamente 65 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO: Que la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, rechaza los fundamentos tenidos en consideración por este Consejo para objetar el programa *“Te invito”* como de carácter “cultural”, indicando que, en primer lugar, la calificación -y reproche en definitiva- es de sumo inoportuna, no sólo en razón de haber transcurrido más de 3 meses entre la emisión y análisis de los contenidos, sino porque lo anterior los deja sumidos en un estado virtual de indefensión y exposición a infracciones, por cuanto no tuvo chance de conocerla y adecuar la programación emitida entre enero y el día de hoy.

Luego, señala que el programa en cuestión contaba con la presencia y participación de connotados artistas del ámbito nacional, como Gabriela Hernández, Fernando Farías, Teresita Reyes, Paty Cofré, Gloria Münchmeyer, Héctor Noguera y los cantantes Gloria Benavides y José Alfredo Fuentes, constituyendo lo anterior una valoración y promoción de las identidades culturales existentes en el país, así como también del patrimonio universal y nacional, aspectos que definen el carácter cultural de un programa de televisión, visibilizando, sea dicho de paso, *“la vejez”* en Chile, pero no desde la óptica del abandono, soledad o invalidez, sino que todo lo contrario, desde la perspectiva de personas activas y vigentes.

Finalmente, indica que este actuar por parte del CNTV, afectaría el principio de la confianza legítima, ya que al parecer éste habría cambiado sin aviso su criterio de evaluación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que el programa objetado sí cumpliría con los requisitos necesarios para ser calificado como “cultural” serán rechazadas, por cuanto ellas al final del día se limitan a realizar una interpretación distinta sobre el

mismo en relación a la realizada por el Consejo, convirtiendo la controversia -valga la redundancia- en un problema de tipo interpretativo.

Sobre el particular, el análisis de la programación cultural a la luz de la normativa que la regula, corresponde a una atribución exclusiva conferida por la ley a este Consejo, sujeta naturalmente al control por parte de nuestros Tribunales de Justicia, quienes sobre el particular han confirmado dicha competencia¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a una supuesta extemporaneidad e imposibilidad de modificarlos, por cuanto hay que tener en consideración que cada programa es analizado conforme al mérito del mismo, y por ello es que no puede ser considerado como un quebrantamiento del principio de confianza legítima el rechazo de los programas objeto de discusión;

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho la emisión de los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación respecto al contenido -cultural- del programa objetado, sin aportar -o proponer- algún antecedente plausible que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período enero de 2025;

DÉCIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir la normativa aludida en el considerando precedente, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción calificando ésta como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período enero de 2025.

¹⁰ Sentencias de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 463-2019; 480-2019; 738-2019; 383-2020; 384-2020; 451-2020; 737; 2020; 758-2020; 136-2021; 376-2021; 513-2021; 516-2021; 507-2022; 542-2022; 59-2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE MARZO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período marzo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

6. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

7. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de mayo de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

8. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, CANAL 46, VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR. TITULAR: RDT S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 663, de 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 199, de 13 de marzo de 2019, N° 833, de 11 de noviembre de 2019, N° 377, de 24 de julio de 2020, N° 834, de 30 de agosto de 2021, N° 376, de 23 de mayo de 2022, y N° 322, de 20 de marzo de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.460, de 25 de octubre de 2024;
- IV. El Oficio N° 351/2025 Exp. 2024030007, de 08 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 223, de 12 de marzo de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N° 553, de 26 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, RDT S.A es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, de libre recepción, canal 46, banda UHF, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 663, de fecha 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 199, de fecha 13 de marzo de 2019, N° 833, de fecha 11 de noviembre de 2019, N° 377, de fecha 24 de julio de 2020, N° 834, de fecha 30 de agosto de 2021, N° 376, de fecha 23 de mayo de 2022, y N° 322, de fecha 20 de marzo de 2024.
2. Que, la concesionaria cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios, autorizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 03 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.460, de 25 de octubre de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de

carácter digital individualizada precedentemente, en el sentido de modificar el modelo del transmisor.

4. Que, mediante el Oficio N° 351/2025 Exp. 2024030007, de 08 de enero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación. Asimismo, se indica en dicho informe que la modificación técnica solicitada mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.
5. Que, mediante el Ord. CNTV N° 223, de 12 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la concesionaria informar un plazo para implementar la modificación técnica de la concesión solicitada.
6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 553, de 26 de mayo de 2025, la concesionaria informó al Consejo Nacional de Televisión que el plazo para implementar la modificación técnica será de 46 días hábiles.
7. *Que, conforme al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la concesionaria no podrá iniciar servicios sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que verificará que dichas obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas, que corresponden al proyecto aprobado y el cumplimiento de la restante normativa técnica. Para estos efectos, deberá solicitar por escrito la recepción de sus obras e instalaciones al menos 45 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios.*

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de la que es titular RDT S.A. en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, canal 46, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo del transmisor, conforme las características técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Dicha modificación deberá ejecutarse dentro del plazo de 46 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Las características técnicas de la concesión se incluirán en la resolución que apruebe la modificación.

9. **SE RECHAZA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL, CANAL 36, CHILLÁN. TITULAR: COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISIÓN LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de 09 de junio de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 735, de 09 de noviembre de 2018, N° 851, de 07 de septiembre de 2021, y N° 999, de 15 de noviembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.644, de 29 de noviembre de 2024;
- IV. El Oficio N° 652/2025 Exp. 2025001415, de 14 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 1.358, de 03 de diciembre de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1.149, de 02 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, otorgada originalmente mediante Resolución

CNTV N° 17, de 28 de agosto de 2000, tomada de razón el 14 de septiembre de 2000, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, para operar un servicio en la banda UHF, canal 21. Posteriormente, en virtud del proceso de migración a la tecnología digital establecido en la Ley N° 20.750, dicha concesión fue modificada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 09 de junio de 2017, que autorizó la migración de dicha concesión a la televisión digital terrestre en la banda UHF, canal 36. Esta última resolución fue complementada por la Resolución Exenta CNTV N° 851, de fecha 07 de septiembre de 2021, precisando que el plazo de vigencia de la concesión corresponde al tiempo que le restara para el vencimiento de su plazo original, esto es, el 14 de septiembre de 2025.

2. Que, consecuentemente, la concesión se encuentra próxima a su vencimiento legal.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.644, de 29 de noviembre de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en el sentido de modificar la ubicación del estudio principal y de la planta transmisora, así como el centro de radiación y pérdidas de cables y conectores.
4. Que, mediante el Oficio N° 652/2025 Exp. 2025001415, de 14 de enero de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no existen inconvenientes técnicos en continuar con el curso regular de la tramitación.
5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 829, de 14 de agosto de 2024, rectificadora por la Resolución Exenta CNTV N° 891, de 03 de septiembre de 2024, se aprobaron las Bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, para la localidad de Chillán, canal 36, debido al próximo vencimiento del plazo de vigencia de la concesión actual, conforme el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 18.838.
6. Que, el Consejo en sesión de fecha 28 de octubre de 2024, por unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N° 327-2024, en la localidad de Chillán, canal 36, banda UHF, en atención a que no se presentaron postulaciones, lo cual fue ejecutado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.149, de 02 de diciembre de 2024.
7. Que, si bien la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió informe técnico favorable respecto a la solicitud de modificación, dicho informe no es vinculante para el Consejo, siendo el aspecto técnico sólo uno de los elementos que debe considerarse al resolver una modificación de concesión.
8. Que, el principio de eficiencia administrativa exige que los actos de la Administración tengan un propósito útil y efectivo, debiendo evaluarse la conveniencia y oportunidad de las decisiones desde una perspectiva teleológica.
9. Que, la proximidad del vencimiento de la concesión, fijado para el 14 de septiembre de 2025, determina que la aprobación de la modificación solicitada no tendría un efecto real y efectivo, no satisfaciendo una necesidad pública como es contribuir al mantenimiento del aporte social que importa la televisión.
10. Que, la inversión de recursos administrativos y técnicos en la tramitación de una modificación que tendrá una vigencia de poco más de tres meses no resulta justificada desde el punto de vista del interés público y la eficiencia en el uso de recursos institucionales.
11. Que, en consecuencia, el principio de economía procesal aconseja concentrar los esfuerzos institucionales en procedimientos que generen beneficios sostenidos para el servicio público de televisión y la comunidad beneficiaria.
12. Que, la aprobación de modificaciones técnicas con vigencia tan limitada contraviene el principio de eficiencia en la gestión de recursos públicos y administrativos.
13. Que, en definitiva, la inversión de recursos técnicos y administrativos en una modificación de tan corta duración no genera un beneficio proporcional para el interés público ni para la comunidad de la localidad de Chillán.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de modificación técnica de la concesión de la que es titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada, en la localidad de Chillán, canal 36, banda UHF, por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo.

10. FORMULA CARGOS EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA INFORMAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 18.838, INICIANDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 y 19 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Que, TBN Enlace Chile SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 35, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, la que fue modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, y luego por la Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019;
- III. Que, mediante Ingreso CNTV N° 59, de fecha 16 de enero de 2025, la concesionaria TBN Enlace Chile SpA informó al Consejo Nacional de Televisión la transformación de la sociedad, originalmente constituida como sociedad anónima, mediante Escritura Pública de fecha 26 de septiembre de 2024, en sociedad por acciones, junto con una transferencia de acciones;
- IV. La minuta del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 30 de mayo de 2025, en la que constan estos antecedentes, y que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Ley N° 18.838 establece que "Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social";

SEGUNDO: Que, la nueva sociedad TBN Enlace Chile SpA fue constituida mediante escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2024, Repertorio N° 8.769-2024, de la Séptima Notaría Pública de Santiago, estableciendo en sus estatutos un cambio en su administración, designando en carácter provisional como directores a Josué Muñoz Herrera, C.I. 5.791.971-K, Guillermo Henríquez Henríquez, C.I. 6.492.470-2 y Natalia Marisela Farías Torres, C.I. 18.088.881-0;

TERCERO: Que, conforme al marco normativo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.838, la transformación de la sociedad y el traspaso de acciones ocurrido el 26 de septiembre de 2024 debió ser informado al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha fecha, esto es, hasta el 03 de octubre de 2024;

CUARTO: Que, la concesionaria TBN Enlace Chile SpA informó estos cambios recién el 16 de enero de 2025, reconociendo expresamente en su comunicación que "desconocían los plazos establecidos" y solicitando "las disculpas correspondientes del caso", configurándose así una infracción a la normativa vigente;

QUINTO: Que, el incumplimiento del plazo legal para informar los cambios societarios constituye una vulneración a las obligaciones que la Ley N° 18.838 impone a las concesionarias de radiodifusión televisiva, siendo necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, conforme lo establecido en los artículos 33 y 34 de la citada ley;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo velar por el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las concesionarias, ejerciendo las potestades de control y supervisión que le son propias como ente regulador del sector;

SÉPTIMO: Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento que debe seguirse antes de aplicar sanción alguna, disponiendo que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra";

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la concesionaria TBN Enlace Chile SpA, por la presunta infracción al artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, que podría configurarse por el incumplimiento del plazo de cinco días hábiles para informar al Consejo Nacional de Televisión sobre los cambios en la administración de la sociedad y el traspaso de acciones ocurridos el 26 de septiembre de 2024, información que fue proporcionada recién el 16 de enero de 2025. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

11. APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN A RADIODIFUSORA VÍCTOR NAVARRO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 13, de fecha 03 de mayo de 2010, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, en la localidad de Puerto Natales;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 1118, de fecha 26 de noviembre de 2024, que rechaza la solicitud de migración de tecnología analógica a digital;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1119, de fecha 26 de noviembre de 2024, que inicia procedimiento administrativo sancionador;
- V. La notificación mediante correo certificado de fecha 14 de enero de 2025;
- VI. El ingreso CNTV N° 75 de fecha 22 de enero de 2025, que contiene los descargos presentados por la concesionaria;
- VII. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que establece el plazo máximo para la digitalización hasta el 15 de abril de 2024;
- VIII. La minuta elaborada por el Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 29 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, RADIODIFUSORA VICTOR NAVARRO E.I.R.L., RUT N° 77.068.610-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico, banda VHF, canal 4, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada mediante Resolución CNTV N° 13, de fecha 03 de mayo de 2010, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 26 de mayo de 2010, y cuya vigencia se extiende hasta el 25 de mayo de 2035.
2. Que, en el contexto del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital, quedando así sujeta a las obligaciones y plazos establecidos en dicho marco normativo.
3. Que, con fecha 11 de marzo de 2024, la persona jurídica Consorcio Eva SpA, RUT N° 76.766.773-6, presentó proyecto técnico de migración para la concesión de RADIODIFUSORA VICTOR NAVARRO E.I.R.L., a través de la plataforma <http://migraciontv.cntv.cl>, siendo aprobado técnicamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones el 24 de junio de 2024.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 1118, de fecha 26 de noviembre de 2024, el Consejo rechazó la solicitud de migración por las siguientes razones jurídicamente determinantes:
 - a) La solicitud fue presentada por persona jurídica distinta al titular de la concesión, contraviniendo el principio de personalidad de las concesiones administrativas; y
 - a) El proyecto técnico fue presentado fuera del plazo legal establecido, que venció el 22 de junio de 2020, conforme al Decreto Supremo N° 95.
5. Que, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en concordancia con el Decreto Supremo N° 95, estableció como plazo máximo para lograr la cobertura digital el 15 de abril de 2024, fecha que se encuentra ampliamente vencida sin que la concesionaria haya cumplido con esta obligación fundamental. Conforme dicha norma, por Resolución Exenta CNTV N° 1119, de fecha 26 de noviembre de 2024, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, la que le fue notificada por carta certificada de fecha 14 de enero de 2025.
6. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 75 de fecha 22 de enero de 2025, presentó sus descargos, los que no logran desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción por las siguientes consideraciones:
 - 6.1 La concesionaria alega que su proyecto fue presentado antes del denominado "apagón analógico" (15 de abril de 2024). Sin embargo, esta argumentación evidencia una comprensión errónea del marco normativo, toda vez que el plazo para presentar proyectos técnicos venció el 22 de junio de 2020, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 95, siendo independiente del plazo para lograr cobertura digital.
 - 6.2 Si bien es efectivo que la concesión analógica mantiene formalmente su vigencia hasta 2035, el ejercicio del derecho de opción para migrar a tecnología digital sujeta al concesionario a un régimen especial que condiciona la continuidad de las transmisiones analógicas al cumplimiento de las obligaciones de digitalización dentro de los plazos legales.
 - 6.3 Las comunicaciones con la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las consultas realizadas, aunque demuestran cierta diligencia por parte de la concesionaria, no constituyen cumplimiento de las obligaciones legales específicas ni justifican el incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la normativa.
7. Que, si bien este Consejo reconoce y valora la importancia de los servicios de radiodifusión televisiva en localidades extremas como Puerto Natales, así como la contribución histórica de la concesionaria al desarrollo de medios de comunicación en la Patagonia, estos elementos, por relevantes que sean, no pueden constituir fundamento jurídico para eximir del cumplimiento de obligaciones legales expresas y de carácter imperativo.
8. Que, la infracción cometida se encuentra tipificada en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, la cual, conforme la misma disposición, es susceptible de ser sancionada conforme el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, que establece textualmente: "Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
9. Que, en el caso de concesiones sujetas al proceso de migración digital, el "no inicio del servicio" debe entenderse como el incumplimiento de la obligación de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos, constituyendo una aplicación analógica perfectamente válida de la norma sancionatoria, dado que ambas situaciones importan el incumplimiento de obligaciones fundamentales inherentes al título concesional.
10. Que, no se han acreditado en el expediente circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones de digitalización, siendo las

dificultades administrativas o de coordinación eventos previsibles y superables mediante una gestión diligente y oportuna.

11. Que, la aplicación de la sanción de caducidad, siendo la más severa del catálogo sancionatorio, se justifica por la gravedad objetiva del incumplimiento, que se caracteriza porque el incumplimiento se extiende por más de un año desde el vencimiento del plazo legal, la infracción afecta el núcleo esencial de las obligaciones concesionales, y el incumplimiento compromete los objetivos de política pública subyacentes al proceso de digitalización.
12. Que, la aplicación uniforme y consistente del régimen sancionatorio constituye un imperativo de seguridad jurídica que protege tanto a los concesionarios cumplidores como al interés público comprometido en el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva, evitando la consolidación de situaciones irregulares que distorsionen la competencia y comprometan la eficiencia del mismo.
13. Que, la caducidad de la concesión conlleva la inmediata liberación del espectro radioeléctrico asignado, recurso escaso que podrá ser reasignado mediante nuevos procesos concursales en beneficio de la comunidad de Puerto Natales, garantizando así la continuidad del servicio bajo un marco de cumplimiento normativo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de RADIODIFUSORA VICTOR NAVARRO E.I.R.L., e imponerle la sanción de caducidad de la concesión contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, por la infracción administrativa consistente en el incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital conforme el proceso de migración de tecnología analógica a digital contemplado en la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Se levantó la sesión a las 14:24 horas.